

TÍTULO: PROVINCIA DE BUENOS AIRES. MODIFICACIONES A LA LEY IMPOSITIVA Y AL CÓDIGO FISCAL PARA EL EJERCICIO 2019
AUTOR/ES: Carmona, Jorge A.; Duguine, Andrés
PUBLICACIÓN: Práctica Integral Buenos Aires (PIBA)
TOMO/BOLETÍN: XI
PÁGINA: -
MES: Enero
AÑO: 2019
OTROS DATOS: -

**JORGE A. CARMONA
ANDRÉS DUGUINE**

PROVINCIA DE BUENOS AIRES

MODIFICACIONES A LA LEY IMPOSITIVA Y AL CÓDIGO FISCAL PARA EL EJERCICIO 2019

I - INTRODUCCIÓN

En este trabajo nos referiremos a las principales modificaciones introducidas a la ley impositiva y Código Fiscal en la Provincia de Buenos Aires para el ejercicio 2019, a través de la ley 15079.

II - DESARROLLO

1. Impuesto inmobiliario

1.1. Urbano edificado

La ley introduce un aumento plano de 38% para todas las partidas del Urbano Edificado que se obtuvo aumentando en ese porcentaje las cuotas fijas y las alícuotas sobre el excedente de cada uno de los 16 tramos de valuación. Asimismo, para evitar aumentos mayores debido al revalúo que se aplicó el año anterior, se estableció un tope de aumento de 38%. La nueva tabla queda de la siguiente manera:

Urbano edificado

Base Imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	179.851	207	0,028
179.851	303.705	257	0,138
303.705	406.303	428	0,276
406.303	498.021	711	0,304
498.021	586.669	989	0,331
586.669	680.877	1.283	0,359
680.877	787.480	1.621	0,386
787.480	917.322	2.033	0,400

917.322	1.088.071	2.552	0,414
1.088.071	1.327.494	3.259	0,442
1.327.494	1.712.754	4.317	0,483
1.712.754	2.250.000	6.177	0,552
2.250.000	3.100.000	9.143	0,828
3.100.000	4.800.000	16.181	1,173
4.800.000	10.000.000	36.122	1,587
10.000.000		118.646	1,725

Se acompaña el aumento con beneficios a los sectores más vulnerables: todos los jubilados que tuvieron la exención de este impuesto en 2018, lo mantendrán siempre que conserven la misma propiedad y cumplan las demás condiciones requeridas para acceder a dicho beneficio (art. 15 de la ley impositiva).

1.2. Inmobiliario rural

El aumento del impuesto en el componente Tierra es del 38%, al cual se llega adecuando la correspondiente tabla según este porcentaje.

El componente edificios de esta planta conlleva la misma lógica que los edificios en el sector urbano, con lo cual se les aplica también un tope de 38% a todos por igual.

Asimismo, se mantiene la exención en el impuesto Inmobiliario Rural hasta 50 hectáreas para productores agropecuarios, que facturen hasta \$ 4,8 millones (antes \$ 3 millones).

“Art. 133 - Establécese, durante el ejercicio fiscal 2019, una exención en el impuesto Inmobiliario Rural al inmueble de hasta cincuenta (50) hectáreas destinado únicamente a producción agropecuaria, cuyo contribuyente desarrolle exclusivamente alguna de las actividades comprendidas en los códigos 011111, 011112, 011119, 011121, 011129, 011130, 011211, 011291, 011299, 011310 ,011321, 011329, 011331, 011341, 011342, 011911, 011912, 012608, 014113, 014114, 014115, 014121, 014211, 014221, 014300, 014410, 014420, 014430, 014440, 014510, 014520, 014610, 014620, 014710, 014720, 014810, 014820, 014910, 014930, 014920 y 014990 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18) **y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos obtenidos en el período fiscal anterior no superen la suma de pesos cuatro millones ochocientos mil (\$ 4.800.000).**

Tratándose de contribuyentes por más de un inmueble, la exención solo procederá en caso que la superficie total de los mismos no supere las cincuenta (50) hectáreas, y se cumplan las demás condiciones previstas en el párrafo anterior.”

Los productores agropecuarios de la zona del Sudoeste vieron reducido el crédito anual materializado en forma de descuento, del 35% al 20%, que tenían en el impuesto inmobiliario rural los inmuebles destinados a la producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la ley 13647.

“Art. 174 - Otórgase para el ejercicio fiscal 2019, un crédito fiscal anual materializado en forma de descuento en el monto del Impuesto Inmobiliario Rural del veinte por ciento (20%), para los inmuebles destinados exclusivamente a producción agropecuaria y que se encuentren ubicados en los Partidos y Circunscripciones mencionados en el artículo 2 de la ley 13647, sin necesidad de tramitación alguna por los contribuyentes alcanzados por el beneficio.”

2. Impuesto sobre los ingresos brutos

En esta ley se continúa con el paulatino decrecimiento -según Consenso Fiscal- de las alícuotas del impuesto sobre los ingresos brutos para los sectores de la construcción, el agro y los servicios. También se reducen alícuotas por fuera del referido pacto fiscal a varios servicios conexos, venta de automotores 0Km, medicamentos mayoristas, call center y cervezas.

Seguidamente, repasaremos las alícuotas generales de 2019 con objeto de que el lector tenga presente su aplicación:

Alícuotas generales para comercio

- Alícuota general: 5,00%.
- Con ingresos inferiores a \$ 52.000.000: 3,50%.
- Con ingresos inferiores a \$ 2.000.000: 2,50%.

Asimismo, la venta de vehículos 0Km pasa de 2,50% a 2,30%; la elaboración de cervezas pasa de 5,00% a 4,00% y la comercialización mayorista de medicamentos pasa de 2,00% a 1,00%.

Alícuotas generales para prestación de obras y servicios

- Alícuota general: 3,50%.
- Con ingresos superiores a los \$ 650.000: 4,00%.
- Con ingresos superiores a los \$ 39.000.000: 4,50% (antes 5,00%).

Con la aplicación del Consenso Fiscal los servicios de comunicaciones pasan de 5,00% a 4,00%; los servicios de transporte pasan de 3,00% a 2,00% y Energía, Gas y Agua pasan a estar gravados a 3,75%, antes 4,00%.

En otro orden, los servicios complementarios del transporte bajan a 2,00% antes 3,50%, 4,00% o 5,00%, según facturación; servicios complementarios de actividades primarias bajan a 0,75% antes 3,5%, 4,00% o 5,00%, según facturación; servicios complementarios de la construcción bajan a 2,50% antes 3,5%, 4,00% o 5,00%, según facturación; y los servicios prestados por los *call center* bajan a 1,00% de 3,5%, 4,00% o 5,00%, según facturación.

Alícuotas generales para producción primaria, extractivas y otras

- Alícuota general: 0,75% (antes 1,50%).
- Pequeños productores de cereales, oleaginosas y venta de ganado si no superan los \$ 4.800.000 (antes \$ 3.000.000): 0,00%.
- Determinadas actividades de la producción agropecuaria(1) si no superan los \$ 52.000.000: 0,00%.
- Determinadas actividades de la producción agropecuaria(2) con ingresos inferiores a los \$ 78.000.000: 0,00% (antes 0,50%).
- Determinadas actividades de la producción agropecuaria(3) si no superan los \$ 78.000.000: 0,75% (antes 1,00%).

Alícuotas generales para producción de bienes y otras

- Alícuota general: 1,50%.
- Productores con ingresos inferiores a los \$ 78.000.000: 0,00%.
- En esta rama se redujo la alícuota de la industrialización de porcinos a 0,50% de 1,50%.

Actividades diversas (art. 20)

Se resaltan las modificadas para el ejercicio fiscal 2019.

a) Cero por ciento (0%)

451211	Venta de autos, camionetas y utilitarios, usados, excepto en comisión
451291	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión
466111	Venta al por mayor de combustibles para reventa comprendidos en la ley 23966 para automotores
466122	Venta al por mayor de combustible para reventa comprendidos en la ley 23966, excepto para automotores
641932	Servicios de la banca minorista correspondiente a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única familiar y de ocupación permanente (antes a 1,5%)
641949	Servicios de las entidades financieras no bancarias correspondientes a los intereses de ajuste de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente (antes a 1,5%)
939091	Calesitas

b) Cero con uno por ciento (0,1%)

192002	Refinación del petróleo (L. 23966)
--------	------------------------------------

c) Cero con dos por ciento (0,2%)

461015	Comercialización de productos agrícolas efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos
--------	---

d) Uno por ciento (1%)

351110	Generación de energía térmica convencional
351120	Generación de energía térmica nuclear
351130	Generación de energía hidráulica
351191	Generación de energías a partir de biomasa
351199	Generación de energías n.c.p.
352010	Fabricación de gas y procesamiento de gas natural
464310	Venta al por mayor de productos farmacéuticos
822009	Servicios de call center n.c.p.

e) Uno con cinco por ciento (1,5%)

381100	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos
381200	Recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos
491110	Servicio de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros
491120	Servicio de transporte ferroviario interurbano de pasajeros
491201	Servicio de transporte ferroviario de petróleo y gas
491209	Servicio de transporte ferroviario de cargas
492110	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano regular de pasajeros
492130	Servicio de transporte escolar
492150	Servicio de transporte automotor interurbano regular de pasajeros, excepto transporte internacional
492160	Servicio de transporte automotor interurbano no regular de pasajeros
492170	Servicio de transporte automotor internacional de pasajeros
492190	Servicio de transporte automotor de pasajeros n.c.p.
492210	Servicios de mudanza
492221	Servicio de transporte automotor de cereales
492229	Servicio de transporte automotor de mercaderías a granel n.c.p.
492230	Servicio de transporte automotor de animales
492240	Servicio de transporte por camión cisterna
492250	Servicio de transporte automotor de mercaderías y sustancias peligrosas

492280	Servicio de transporte automotor urbano de carga n.c.p.
492291	Servicio de transporte automotor de petróleo y gas
492299	Servicio de transporte automotor de cargas n.c.p.
502102	Servicio de transporte escolar fluvial
511001	Servicio de transporte aéreo regular de pasajeros
512000	Servicio de transporte aéreo de cargas
523011	Servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
523019	Servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
523031	Servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
523032	Servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
523039	Servicios de operadores logísticos n.c.p.
523090	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.
861010	Servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental
861020	Servicios de internación en instituciones relacionadas con la salud mental
863111	Servicios de prácticas de diagnóstico brindados por laboratorios
863120	Servicios de prácticas de diagnóstico por imágenes
863190	Servicios de prácticas de diagnóstico n.c.p.
863200	Servicios de tratamiento
864000	Servicios de emergencia y traslados
869010	Servicios de rehabilitación física

f) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%)

780001	Empresas de servicios eventuales según ley 24013 (arts. 75 a 80)
--------	--

g) Dos por ciento (2%)

492120	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer
492140	Servicio de transporte automotor urbano y suburbano no regular de pasajeros de oferta libre, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar
492180	Servicio de transporte automotor turístico de pasajeros
493110	Servicio de transporte por oleoductos
493120	Servicio de transporte por poliductos y fueloductos
493200	Servicio de transporte por gasoductos
501100	Servicio de transporte marítimo de pasajeros
501201	Servicio de transporte marítimo de petróleo y gas
501209	Servicio de transporte marítimo de carga
502101	Servicio de transporte fluvial y lacustre de pasajeros
502200	Servicio de transporte fluvial y lacustre de carga

511002	Servicio de taxis aéreos
511003	Servicio de alquiler de vehículos para el transporte aéreo no regular de pasajeros con tripulación
511009	Servicio de transporte aéreo no regular de pasajeros
523020	Servicios de agencias marítimas para el transporte de mercaderías
524110	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos
524130	Servicios de estaciones terminales de ómnibus y ferroviarias
524190	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.
524230	Servicios para la navegación
524320	Servicios de hangares y estacionamiento de aeronaves
601001	Emisión y retransmisión de radio
602100	Emisión y retransmisión de televisión abierta
602200	Operadores de televisión por suscripción
602310	Emisión de señales de televisión por suscripción

h) Dos con tres por ciento (2,3%)

451111	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión
451191	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p.

i) Dos con cinco por ciento (2,5%)

410011	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales
410021	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales
421000	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura para el transporte
422100	Perforación de pozos de agua
422200	Construcción, reforma y reparación de redes de distribución de electricidad, gas, agua, telecomunicaciones y de otros servicios públicos
429010	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas
429090	Construcción de obras de ingeniería civil n.c.p.
431100	Demolición y voladura de edificios y de sus partes
431210	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras
431220	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo
432110	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte
432190	Instalación, ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas, electromecánicas y electrónicas n.c.p.
432200	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos
432910	Instalaciones de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas
432920	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio

432990	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.
433010	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística
433020	Terminación y revestimiento de paredes y pisos
433030	Colocación de cristales en obra
433040	Pintura y trabajos de decoración
433090	Terminación de edificios n.c.p.
439100	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios
439910	Hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado
439998	Desarrollos urbanos
439999	Actividades especializadas de construcción n.c.p.
462110	Acopio de otros productos agropecuarios, excepto cereales
462120	Venta al por mayor de semillas y granos para forraje
462131	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras excepto semillas
462132	Acopio y acondicionamiento de cereales y semillas, excepto de algodón y semillas y granos para forrajes
462190	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura n.c.p.
466932	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas
472130	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos
477311	Venta al por menor de productos farmacéuticos y herboristería
477312	Venta al por menor de medicamentos de uso humano
477442	Venta al por menor de semillas
477443	Venta al por menor de abonos y fertilizantes
477444	Venta al por menor de agroquímicos

j) Tres con cuatro por ciento (3,4%)

352022	Distribución de gas natural -L. (nacional) 23966-
466112	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la ley 23966, para automotores
466123	Venta al por mayor de combustibles -excepto para reventa- comprendidos en la ley 23966, excepto para automotores
473003	Venta al por menor de combustibles n.c.p. comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas
477461	Venta al por menor de combustibles comprendidos en la ley 23966 excepto de producción propia - excepto para automotores y motocicletas-

k) Tres con cinco por ciento (3,5%)

473002	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas
477462	Venta al por menor de combustibles de producción propia comprendidos en la ley 23966 -excepto para vehículos automotores y motocicletas-

l) Tres con setenta y cinco por ciento (3,75%)

351201	Transporte de energía eléctrica
351320	Distribución de energía eléctrica
352021	Distribución de combustibles gaseosos por tuberías
353001	Suministro de vapor y aire acondicionado
360010	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas
360020	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales
370000	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas

m) Cuatro por ciento (4%)

110300	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta
602900	Servicios de televisión n.c.p.
611010	Servicios de locutorios
611090	Servicios de telefonía fija, excepto locutorios
613000	Servicios de telecomunicaciones vía satélite, excepto servicios de transmisión de televisión
614010	Servicios de proveedores de acceso a internet
614090	Servicios de telecomunicación vía internet n.c.p.
619009	Servicios de telecomunicaciones n.c.p.

n) Cinco por ciento (5%)

109002	Servicios industriales para la elaboración de bebidas alcohólicas
110100	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas
110211	Elaboración de mosto
110212	Elaboración de vinos
110290	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas
120010	Preparación de hojas de tabaco
120091	Elaboración de cigarrillos
120099	Elaboración de productos de tabaco n.c.p.
201210	Fabricación de alcohol
681010	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiestas, convenciones y otros eventos similares
681020	Servicios de alquiler de consultorios médicos
681097	Servicios inmobiliarios para uso agropecuario por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.

681098	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.
681099	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.
682010	Servicios de administración de consorcios de edificios
682091	Servicios prestados por inmobiliarias
682099	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata n.c.p.
773091	Alquiler de máquinas de juego que funcionan con monedas o fichas

ñ) *Cinco con cinco por ciento (5,5%)*

651111	Servicios de seguros de salud
651120	Servicios de seguros de vida
651130	Servicios de seguros personales excepto los de salud y de vida
651210	Servicios de aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
651220	Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo (ART)
652000	Reaseguros

o) *Seis por ciento (6%)*

461021	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado bovino en pie
461022	Venta al por mayor en comisión o consignación de ganado en pie excepto bovino
461029	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.
524120	Servicios de playas de estacionamiento y garajes

p) *Seis con cinco por ciento (6,5%)*

612000	Servicios de telefonía móvil
619001	Servicios radioeléctricos de concentración de enlaces

q) *Siete por ciento (7%)*

641910	Servicios de la banca mayorista
641920	Servicios de la banca de inversión
641931	Servicios de la banca minorista, excepto los correspondientes a los intereses ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas, con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente
641941	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras

641942	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamos para la vivienda y otros inmuebles
641943	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito
641944	Servicios de las entidades financieras no bancarias, excepto los correspondientes a los intereses y ajustes de capital de los préstamos hipotecarios otorgados a personas físicas con destino a la compra, construcción, ampliación o refacción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente
642000	Servicios de sociedades de cartera
643001	Servicios de fideicomisos
643009	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.
649100	Arrendamiento financiero, leasing
649210	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas
649220	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito
649290	Servicios de crédito n.c.p.
649910	Servicios de agentes de mercado abierto "puros"
649991	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 -SRL, SCA, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999 -
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.
661910	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros.
661920	Servicios de casas y agencias de cambio
661930	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos financieros
661991	Servicios de envío y recepción de fondos desde y hacia el exterior
661992	Servicios de administradoras de vales y tickets
661999	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p.
662020	Servicios de productores y asesores de seguros
663000	Servicios de gestión de fondos a cambio de una retribución o por contrata

r) Ocho por ciento (8%)

351310	Comercio mayorista de energía eléctrica
451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios
461031	Operaciones de intermediación de carne -consignatario directo-
461032	Operaciones de intermediación de carne excepto consignatario directo
461039	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.
461040	Venta al por mayor en comisión o consignación de combustibles
461091	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.
461092	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción

461093	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales
461094	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves
461095	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería
461099	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.
463300	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco
471192	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.
472300	Venta al por menor de tabaco en comercios especializados
731002	Servicios de publicidad, por actividades de intermediación
791102	Servicios minoristas de agencias de viajes en comisión
791202	Servicios mayoristas de agencias de viajes en comisión
910900	Servicios culturales n.c.p.
920001	Servicios de recepción de apuestas de quiniela, lotería y similares
920009	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.
939020	Servicios de salones de juegos
939099	Servicios de entretenimiento n.c.p.

s) *Quince por ciento (15%)*

920002	Servicios de explotación de salas de bingo
920003	Servicios de explotación de máquinas tragamonedas
920004	Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas "online"

Art. 28 - Uno con cinco por ciento (1,5%)	
390000	Descontaminación y otros servicios de gestión de residuos.
812090	Servicios de limpieza n.c.p.
La alícuota del 1,5% solo será aplicable a la actividad de saneamiento público siempre que sea prestada a los Municipios de la Provincia de Buenos Aires por los mismos contribuyentes que presten el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos no peligrosos (381100) y el servicio de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos peligrosos (381200).	
Art. 27 - Cero con cinco por ciento (0,5%)	
101011	Matanza de Ganado Bovino
101012	Procesamiento de carne de ganado bovino
101041	Matanza de ganado porcino y procesamiento de su carne
109001	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado bovino
109003	Servicios industriales para la elaboración de alimentos obtenidos de ganado porcino
Art. 29 - Producción de filmes y videocintas: cero por ciento (0%)	
591110	Producción de filmes y videocintas
591120	Postproducción de filmes y videocintas

La alícuota del cero por ciento (0%) resultará aplicable cuando las actividades se desarrollen en la Provincia de Buenos Aires y el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, no supere la suma de \$ 78.000.000.

Exenciones que continúan suspendidas (arts. 25 y 26)

Continúa la suspensión de los artículos 39 de la ley 11490, 1, 2, 3 y 4 de la ley 11518 y modificatorias y complementarias, y la ley 12747.

La suspensión dispuesta en el párrafo anterior no resultará aplicable a las actividades de producción primaria excepto las comprendidas en el artículo 32 de la ley 12879 y en el artículo 34 de la ley 13003, cuando el total de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos por el contribuyente en el período fiscal anterior, por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera de la Provincia, no supere la suma de \$ 78.000.000 (antes \$ 52.000.000).

Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en esta medida siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de \$ 13.000.000 (antes \$ 8.666.666).

Actividades vinculadas con la salud humana (art. 30)

Continúa durante el ejercicio fiscal 2019, que la determinación del impuesto correspondiente a las actividades relacionadas con la salud humana contenidas en los códigos 861010, 861020, 863200, 863111, 863120, 863190 (excepto 863112), 869010 y 864000 del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18), se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal.

Liquidación del impuesto en los casos de ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia y se agregan en esta oportunidad las Tesorerías descentralizadas (art. 31)

A los fines de la liquidación de los anticipos del impuesto sobre los Ingresos Brutos del ejercicio fiscal 2019, aquellos ingresos provenientes de pagos librados por la Tesorería General de la Provincia **-como asimismo de todas las unidades de Tesorería que operen en el Sector Público Provincial-**, generados en la provisión de bienes y/o servicios a la Provincia de Buenos Aires, se atribuirán temporalmente bajo el criterio de lo percibido. Idéntica modalidad se aplicará para la liquidación del impuesto anual del citado período.

Monto mínimo de los anticipos mensuales (art. 32)

Establécese en la suma de \$ 310 (antes \$ 203), el monto mínimo del impuesto sobre los Ingresos Brutos para anticipos mensuales, de conformidad con el artículo 224 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-.

Alquileres exentos - Locación de hasta un inmueble destinado a vivienda (art. 33)

Establécese en la suma de \$ 19.000 (antes \$ 13.000) mensuales o \$ 228.000 (antes \$ 156.000) anuales el monto de ingresos por alquileres a que se refiere el artículo 184, inciso c), Apartado 1), del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-.

Otras exenciones (art. 34)

Art 207, inc. g), Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.-. A los fines de lo previsto en el mencionado inciso, las siguientes actividades del Nomenclador de Actividades del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (NAIIB-18): 681020 (servicios de alquiler de consultorios médicos), 681098 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes urbanos propios o arrendados n.c.p.), 681099 (servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes rurales propios o arrendados n.c.p.), 721010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología), 721020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas), 721030 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias), 721090 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.), 722010 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales), 722020 (investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas), 854910 (enseñanza de idiomas), 854920 (enseñanza de cursos relacionados con la informática), 854930 (enseñanza para adultos, excepto discapacitados), 854940 (enseñanza especial y para discapacitados), 854950 (enseñanza de gimnasia, deportes y actividades físicas), 854960 (enseñanza artística), 854990 (servicios de enseñanza n.c.p.), 855000 (servicios de apoyo a la educación), 861010 (servicios de internación excepto instituciones relacionadas con la salud mental) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 861020 (servicios de internación

en instituciones relacionadas con la salud mental) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 862110 (servicios de consulta médica) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 862130 (servicios de atención médica en dispensarios, salitas, vacunatorios y otros locales de atención primaria de la salud) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 863300 (servicio médico integrado de consulta, diagnóstico y tratamiento) solo cuando sea desarrollada por universidades autorizadas a funcionar como tales en forma definitiva de acuerdo a la ley 24521 -Nacional de Educación Superior-, 941100 (servicios de organizaciones empresariales y de empleadores), 651310 (obras sociales), 651320 (servicios de cajas de previsión social pertenecientes a asociaciones profesionales), 941200 (servicios de organizaciones profesionales), 942000 (servicios de sindicatos), 949100 (servicios de organizaciones religiosas), 949200 (servicios de organizaciones políticas), 651111 (servicios de seguros de salud); 949920 (servicios de consorcios de edificios), 949930 (servicios de asociaciones relacionadas con la salud, excepto mutuales), 949990 (servicios de asociaciones n.c.p.), 900021 (composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas), 900030 (servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales y musicales), 900040 (servicios de agencias de ventas de entradas), 900091 (servicios de espectáculos artísticos n.c.p.), 910100 (servicios de bibliotecas y archivos), 910200 (servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos), 910300 (servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales), 931010 (servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas en clubes), 931020 (explotación de instalaciones deportivas excepto clubes).

Exención para los ingresos obtenidos por el desarrollo de las actividades que establezca la ley impositiva, incluidos los provenientes del cobro de cuotas sociales y otras contribuciones voluntarias, que sean realizadas por asociaciones, sociedades civiles y fundaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas... las actividades exentas se hallan establecidas por código de actividad.

Sin variaciones respecto al ejercicio 2018.

Personas discapacitadas (art. 35)

Establécese en la suma de \$ 276.000 (antes \$ 180.000) el monto a que se refiere el artículo 207, inciso q), del Código Fiscal -L. 10.397 (t.o. 2011) y modif.-.

3. Impuesto a los automotores

No hay modificaciones relevantes que desarrollar, continúan las Tablas de escalas de alícuotas que habían sido utilizadas en el ejercicio fiscal 2018, excepto las tablas por peso (Kg) que se actualizaron los montos fijos en \$ en un 33,5%.

Asimismo, apreciamos que se ha descentralizado a los Municipios el año 2008.

4. Impuesto de sellos

En concordancia con la Adenda al Consenso Fiscal 2017 firmada el 13/9/2018, que dispuso "posponer" por un año el cronograma de reducción acordada en el citado pacto fiscal, no se implementó cambio alguno.

Sí se actualizaron un conjunto de valores que son límites para dar operatividad a exenciones. No se detallan los mismos para no extender innecesariamente el trabajo.

5. Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes

No se produjo ningún cambio respecto a la ley impositiva antecedente.

6. Cambios al Código Fiscal

Se producen un conjunto de más de cuarenta (40) modificaciones entre forma y fondo al referido Código. Se comentan los principales cambios de fondo efectuados en algunos artículos:

Art. 82 - Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 32 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"En el caso de las personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial, las sociedades, asociaciones y entidades a las que el derecho privado reconoce la calidad de sujetos de derecho, los patrimonios destinados a un fin determinado y las demás sociedades, asociaciones, entidades y empresas, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde esté situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal".

Se efectúan precisiones respecto del domicilio fiscal en el caso de las personas humanas y de las personas jurídicas del Código Civil y Comercial y demás asociaciones.

Art. 83 - Sustitúyese el artículo 60 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"Art. 60 - El incumplimiento de los deberes formales establecidos en este Código, en otras leyes fiscales y demás disposiciones dictadas en su consecuencia, dentro de los plazos dispuestos al efecto, será reprimido -sin necesidad de requerimiento previo- con una multa que se graduará entre la suma de pesos seiscientos (\$ 600) y la de pesos noventa mil (\$ 90.000).

En el supuesto que la infracción consista en el incumplimiento a requerimientos o regímenes de información propia o de terceros, dispuestos por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires en ejercicio de las facultades de verificación, fiscalización y determinación, la multa a imponer se graduará entre la suma de pesos tres mil (\$ 3.000) y la de pesos ciento veinte mil (\$ 120.000).

Si existiera resolución sancionatoria respecto del incumplimiento a un requerimiento de los previstos en el párrafo anterior, los incumplimientos que se produzcan a partir de ese momento con relación al mismo deber formal, serán pasibles en su caso de la aplicación de multas independientes, aun cuando las anteriores no hubieran quedado firmes o estuvieran en curso de discusión administrativa o judicial.

Se considerará asimismo consumada la infracción cuando el deber formal de que se trate, a cargo del contribuyente o responsable, no se cumpla de manera integral.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La reglamentación determinará por disposición de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Cuando la infracción consista en la no presentación de declaraciones juradas, será sancionada, sin necesidad de requerimiento previo, con una multa automática de pesos quinientos (\$ 500), la que se elevará a pesos mil (\$ 1.000) si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no. En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un agente de recaudación, la infracción será sancionada con una multa automática de pesos cinco mil quinientos (\$ 5.500).

El procedimiento de aplicación de esta multa podrá iniciarse, a opción de la Autoridad de Aplicación, con una notificación emitida por el sistema de computación de datos o en forma manual, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 68 del presente Código. En este caso, si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la declaración jurada omitida, los importes señalados en el párrafo anterior, se reducirán de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra. El mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta los quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no presentarse la declaración jurada, deberá sustanciarse el sumario a que se refiere el artículo 68 antes mencionado, sirviendo como inicio del mismo la notificación indicada precedentemente".

Se incrementan los montos de las distintas multas establecidas en este artículo, a excepción de la correspondiente a la falta de presentación de declaraciones juradas por parte de los agentes de recaudación que se mantiene en \$ 5500 (multa automática).

Art. 85 - Sustitúyese el inciso 2 bis) del artículo 72 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"2 bis) No posean talonarios, controladores fiscales u otro medio para emitir facturas o comprobantes de sus ventas, locaciones o prestaciones de servicio en la forma y condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación, o no cuenten con los dispositivos necesarios implementados en cumplimiento del Título II de la ley 27253 y/o en las normas nacionales vigentes complementarias, y conforme a la reglamentación aplicable".

Se establece como causal de clausura no dar cumplimiento a la ley nacional que exige el pago por medios electrónicos.

Art. 86 - Sustitúyese el artículo 73 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"Art. 73 - Los hechos u omisiones cuya sanción prevé el artículo 72 deberán ser objeto de un acta de comprobación en la cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba, a su encuadramiento legal, y se hará conocer a los interesados el derecho de presentar descargo, el que podrá efectuarse con patrocinio letrado, dentro de los cinco (5) días.

El acta deberá ser labrada en el mismo acto en que se detecten los hechos u omisiones mencionados y será suscripta por dos (2) de los funcionarios intervinientes en el proceso de fiscalización del cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables. En ese mismo acto se notificará en forma personal al titular o responsable del establecimiento o, en su defecto, a quien se encuentre a cargo o, en caso de no resultar posible tal notificación, deberá procederse conforme al artículo 162 inciso b) del presente Código. La Autoridad de Aplicación se pronunciará, evaluando el descargo presentado, en un plazo no mayor a los quince (15) días a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando este no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente; estableciendo si corresponde la aplicación de alguna sanción y su alcance, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, poniendo en conocimiento del interesado que podrá interponer el recurso que corresponda en los términos del artículo 75”.

Ampliación de los plazos para resolver los descargos del contribuyente ante la imposición de multas.

Art. 87 - Sustitúyese el artículo 87 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

“Art. 87 - El imputado podrá presentar antes de la fecha prevista para la celebración de la audiencia, y en sustitución de esta, su defensa por escrito.

El Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires o el funcionario en quien delegue la competencia, decidirá sobre la procedencia de la sanción y el alcance de la misma, dictando resolución, en el plazo máximo de quince (15) días, a contar desde el vencimiento del período probatorio, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas, o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

Resuelta la improcedencia de la sanción por la Autoridad de Aplicación, se dispondrá que los bienes objeto del procedimiento sean devueltos o liberados en forma inmediata a favor de la persona oportunamente desposeída, de quien no podrá exigirse el pago de gasto alguno.

La resolución que establece la sanción deberá disponer, cuando los bienes transportados en infracción sean de tipo perecederos, la entrega de mercadería de la misma naturaleza y cantidad que las descritas en el acta de comprobación. Asimismo, deberá establecer que corresponde al imputado hacerse cargo de la totalidad de los gastos ocasionados por la medida preventiva que eventualmente se hubiera adoptado, como así también de la totalidad de los gastos derivados del cumplimiento de la sanción de decomiso, incluyendo aquellos referidos al traslado de los bienes decomisados al organismo público o institución a la cual los mismos sean destinados, de acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del presente Código”.

Ampliación de plazos para resolver los descargos en casos de decomiso

Art. 88 - Sustitúyese el último párrafo del artículo 90 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

*“En caso de incumplimiento de la entrega de los bienes objeto de decomiso o de los bienes con los que se hubieran sustituido de acuerdo a lo previsto en el tercer párrafo de este artículo, por parte de los sujetos obligados, la Autoridad de Aplicación podrá exigir por vía de apremio el cien por ciento (100%) del valor de dichos bienes, calculado al momento de registrarse la infracción con más los intereses devengados desde la fecha **establecida para su entrega** y hasta el momento de su reclamo judicial, conforme lo determine la reglamentación.”.*

Se adecuó la redacción. En la versión anterior decía “...para su falta de entrega...”, en la actual “...para su entrega...”.

Art. 90 - Sustitúyese el artículo 113 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

“Art. 113 - El procedimiento de determinación de oficio se iniciará mediante una resolución en la que, luego de indicar el nombre, número de inscripción en el gravamen y el domicilio fiscal del sujeto pasivo, se deberán consignar los períodos impositivos cuestionados, las causas del ajuste practicado, el monto del gravamen no ingresado y las normas aplicables.

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 y 24 de este cuerpo legal, también se dará intervención en el procedimiento determinativo, y en su caso sumarial, a quienes administren o integren los órganos de administración de los contribuyentes y demás responsables, a efectos de que puedan aportar su descargo y ofrecer las pruebas respectivas.

De ella se dará vista al contribuyente o responsable por el improrrogable término de quince (15) días, para que se formule el descargo por escrito, acompañando conjuntamente la prueba documental, y se ofrezcan todos los restantes medios probatorios que avalen el proceder del administrado, ante la autoridad que lleva adelante el procedimiento.

El citado descargo deberá ser presentado en la dependencia y en el domicilio que a los efectos del procedimiento se establezca en la resolución.

De resultar procedente, se abrirá la causa a prueba en el término de tres (3) días de presentado el descargo, disponiéndose la producción de la prueba ofrecida, carga procesal que pesará sobre el contribuyente o responsable y que deberá cumplimentar en el término de treinta (30) días desde la notificación de su admisión por la Autoridad de Aplicación.

El período de prueba quedará clausurado automáticamente desde su vencimiento sin necesidad de declaración expresa, quedando la causa a partir de entonces para resolución.

El contribuyente o responsable podrá peticionar, de manera fundada y dentro del término concedido para producir prueba, la prórroga de dicho plazo. El juez administrativo denegará tal pedido, si el mismo se fundare exclusivamente en causales no imputables a la Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución determinativa de las obligaciones fiscales en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o su prórroga, desde la presentación del descargo si no existiera ofrecimiento de pruebas o desde la fecha de vencimiento para formular descargo cuando éste no se hubiera presentado, la causa fuera de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.

En caso que hubiere mérito para la instrucción de un sumario por infracción a los artículos 61 o 62, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 69.

Se entiende facultada la Autoridad de Aplicación para que, tanto en el procedimiento de determinación de oficio como en los sumarios, disponga medidas para mejor proveer cuando así lo estime pertinente y por el plazo que sea menester para su producción.

Cuando la disconformidad respecto de las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación se limite a errores de cálculo, la causa se resolverá sin sustanciación.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio las obligaciones fiscales si, con anterioridad a dicho acto, el contribuyente o responsable, o su representante debidamente habilitado para ello, presta conformidad al ajuste practicado, o en la medida que se la preste parcialmente y por la parte conformada. Esta conformidad, total o parcial, al ajuste practicado tendrá los efectos de una declaración jurada que se podrá ejecutar en los términos del artículo 104, inciso c)".

Posibilidad de pedido de prórroga por parte del contribuyente en el plazo probatorio del procedimiento de determinación de oficio.

Art. 91 - Incorpórese como último párrafo del artículo 134 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- el siguiente:

"Cuando se solicite la devolución de saldos a favor en el impuesto sobre los ingresos brutos de contribuyentes inscriptos en el tributo, será requisito de admisibilidad de la demanda de repetición que se haya cumplido con la presentación de todas las declaraciones juradas correspondientes al tributo objeto del reclamo hasta la fecha de interposición del mismo, y de las cuales surja la determinación del saldo a favor cuya repetición se solicita".

Obligación de presentar todas las declaraciones juradas del impuesto sobre los ingresos brutos hasta la fecha de interposición de la demanda de repetición.

Art. 92 - Sustitúyese el artículo 137 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"Art. 137 - *En los casos de demandas de repetición la Autoridad de Aplicación verificará la declaración o la liquidación administrativa de que se trate y el cumplimiento de la obligación fiscal a las cuales éstas se refieran y, de corresponder, establecerá la existencia del saldo acreedor del contribuyente.*

Cuando en el marco de las verificaciones realizadas se configure el incumplimiento previsto en el artículo 50, inciso 9) de este Código y hayan transcurrido sesenta (60) días desde tal configuración, la Autoridad de Aplicación declarará de oficio la caducidad del procedimiento de repetición iniciado, mediante resolución fundada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan. El interesado podrá interponer contra dicha resolución el recurso de apelación previsto en el artículo 142 del presente Código.

La interposición de la demanda de repetición por parte del contribuyente y demás responsables facultará a la Autoridad de Aplicación, cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes del Fisco, para verificar la materia imponible por el período fiscal a que aquélla se refiere y, de corresponder, para liquidar o determinar y exigir el tributo que resulte adeudado, hasta compensar el importe por el que haya prosperado dicha demanda.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, liquidando o determinando tributo a favor del Fisco, se compruebe que

la apreciación rectificadora ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Autoridad de Aplicación compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta, hasta anular el tributo resultante de la determinación.

El acto administrativo que resuelva la demanda de repetición podrá ser objeto de los recursos excluyentes previstos en el artículo 115, rigiendo el procedimiento previsto para cada uno de ellos en lo pertinente”.

Caducidad del procedimiento de demandas de repetición ante resistencia pasiva del contribuyente en cumplir requerimientos por parte de la ARBA.

Art. 93 - Sustitúyese el artículo 160 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

“Art. 160 - *La prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas se interrumpirá:*

- 1. Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación impositiva por parte del contribuyente o responsable;*
- 2. Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;*
- 3. Por el inicio del juicio de apremio contra el contribuyente o responsable en los únicos casos de tratarse de impuestos determinados en una sentencia del Tribunal Fiscal de Apelación debidamente notificada, o en una intimación o resolución administrativa debidamente notificada y no recurrida por el contribuyente o, en casos de otra índole, por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.*

En los casos previstos en los incisos 1) y 2) del presente artículo, el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1 de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción para aplicar y hacer efectivas las sanciones se interrumpirá:

- a) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1 de enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.*
- b) Por el inicio del juicio de apremio o por cualquier acto judicial tendiente a obtener su cobro, de corresponder.*

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá:

- a) Por la deducción de la demanda respectiva. Los efectos interruptivos del curso de la prescripción permanecerán hasta vencido el plazo para la interposición de los recursos previstos en el artículo 115. Cuando haya mediado interposición de alguno de dichos recursos, los efectos interruptivos se prolongarán hasta la notificación del acto por el cual el Tribunal Fiscal de Apelación o la Agencia de Recaudación, según el caso, lo resuelva.*
- b) Por el reconocimiento de saldos a favor del contribuyente, debidamente conformados por este, surgidos en el marco de actuaciones iniciadas por la Autoridad de Aplicación tendientes a la verificación, fiscalización y determinación de los tributos.*

En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del impuesto sobre los ingresos brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado”.

Ampliación de la interrupción de la prescripción en caso de demandas de repetición hasta que se resuelva definitivamente. Se agrega que ante saldos a favor se interrumpe la prescripción.

Art. 94 - Sustitúyese el inciso b) del artículo 161 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

“b) Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso de reconsideración ante el Director Ejecutivo de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la resolución de dicho recurso haya quedado firme o consentida. Si mediare recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de Apelación, o recurso, acción o revisión judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los noventa (90) días posteriores a que la Autoridad de Aplicación reciba las actuaciones en el marco de las cuales se hubiere dictado la sentencia firme que confirme total o parcialmente la sanción”.

Suspensión de la prescripción en caso de revisiones judiciales de sanciones.

Art. 96 - Modificase el artículo 169 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"Los titulares de dominio, los superficiarios, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño pagarán anualmente por los inmuebles situados en la Provincia, el impuesto establecido en el presente Título, que estará conformado por un básico y además -en caso que corresponda- un complementario, de acuerdo a las siguientes disposiciones.

El básico se abonará por cada inmueble, de acuerdo a las alícuotas y mínimos que fije la ley impositiva.

El complementario se abonará por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana edificada, por cada conjunto de inmuebles de la planta urbana baldía, y por cada conjunto de inmuebles de la planta rural y/o subrural atribuibles a un mismo contribuyente, de acuerdo al procedimiento que para su determinación fije la ley impositiva y las alícuotas que se establezcan a los efectos del párrafo anterior.

A fines de lo dispuesto anteriormente, se considera también como único inmueble a los fraccionamientos de una misma unidad de tierra pertenecientes a las plantas rural y subrural, como asimismo al conjunto de subparcelas de edificios destinados a hoteles, residenciales, o similares y a clínicas, sanatorios, o similares, subdivididos de acuerdo al régimen de propiedad horizontal, aunque correspondan a divisiones o subdivisiones efectuadas en distintas épocas, cuando pertenezcan a un mismo titular de dominio, o correspondan a un mismo usufructuario o poseedor a título de dueño, sean personas humanas o jurídicas. Para el caso de estas últimas se considerará igual titular de dominio, usufructuario o poseedor a título de dueño, cuando el antecesor en el dominio, usufructo o posesión, según corresponda, posea el setenta (70) por ciento o más, del capital social de la entidad sucesora.

La presunción establecida en el párrafo anterior, también resultará aplicable para la determinación del conjunto de inmuebles previsto en el tercer párrafo de este artículo, admitiendo en estos casos prueba en contrario.

También se considerará inmueble, a la partida inmobiliaria asignada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires de conformidad a lo previsto en el artículo 10 bis de la ley 10707".

Posibilidad de aplicar el componente complementario del impuesto inmobiliario al derecho real de superficie.

Art. 108 - Sustitúyese el apartado 2) del inciso d) del artículo 186 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por el siguiente:

"2) Servicios, siempre que se trate de aquellos realizados en el país, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el exterior. Se entenderá cumplido dicho requisito cuando la utilización inmediata o el primer acto de disposición del servicio por parte del prestatario se lleve a cabo en el exterior, aun cuando este último lo destine para su consumo".

Se aclara la exención de la exportación de servicios de la misma forma que ya lo contempla el impuesto al valor agregado.

Art. 115 - Sustitúyanse los incisos 10) y 58) del artículo 297 del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- por los siguientes:

"10) Las liquidaciones o facturas suscriptas por las partes, como así también los documentos que instrumenten la factura de crédito en los términos de la ley nacional 24760 y la factura de crédito electrónica MiPyMEs creada por la ley nacional 27440, y todo otro acto vinculado a su transmisión".

"58) Los actos de constitución, modificación y cancelación de las garantías a las que se hace referencia en los artículos 109 y 176, cuarto párrafo, del presente Código".

Exención de la factura Mipymes del impuesto de sellos.

Art. 129 - Facúltase a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires a dispensar del cumplimiento de las obligaciones formales respecto del impuesto sobre los Ingresos Brutos que la misma establezca, a determinado grupo o categoría de contribuyentes que desarrollen una única actividad que se encuentre exenta del impuesto. A tales efectos la dispensa procedente solo podrá implementarse en tanto las obligaciones involucradas, a criterio de la Autoridad de Aplicación carezcan de relevancia fiscal significativa.

Faculta a la ARBA a regular para determinados casos (cooperadoras escolares, socios de cooperativas de trabajo, Ley Alas, entre otros) a evitar cumplir con los deberes formales.

7. Destacamos por separado el cambio introducido respecto de gravar la presencia digital significativa (Netflix, Spotify, Fornite, entre otros)

Art. 101 - Incorpórase como artículo 184 bis del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- el siguiente:

"Art. 184 bis - Tratándose de servicios digitales prestados por sujetos no residentes en el país, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se entenderá verificada cuando se cumpla, en el período fiscal inmediato anterior -o el proporcional del período en curso, según lo que establezca la Autoridad de Aplicación-, con alguno de los siguientes parámetros:

- a) se obtenga un monto de ingresos brutos superior al importe que anualmente establezca cada ley impositiva, por la prestación de servicios digitales a sujetos domiciliados en la Provincia; y/o*
- b) se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada ley impositiva; y/o*
- c) se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada ley impositiva.*

Se considerarán servicios digitales, cualquiera sea el dispositivo utilizado para su descarga, visualización o utilización, aquellos llevados a cabo a través de la red Internet o de cualquier adaptación o aplicación de los protocolos, plataformas o de la tecnología utilizada por Internet u otra red a través de la que se presten servicios equivalentes que, por su naturaleza, estén básicamente automatizados y requieran una intervención humana mínima, comprendiendo, entre otros, los siguientes:

- 1. El suministro y alojamiento de sitios informáticos y páginas web, así como cualquier otro servicio consistente en ofrecer o facilitar la presencia de empresas o particulares en una red electrónica.*
- 2. El suministro de productos digitalizados en general, incluidos, entre otros, los programas informáticos, sus modificaciones y sus actualizaciones, así como el acceso y/o la descarga de libros digitales, diseños, componentes, patrones y similares, informes, análisis financiero o datos y guías de mercado.*
- 3. El mantenimiento a distancia, en forma automatizada, de programas y de equipos.*
- 4. La administración de sistemas remotos y el soporte técnico en línea.*
- 5. Los servicios web, comprendiendo, entre otros, el almacenamiento de datos con acceso de forma remota o en línea, servicios de memoria y publicidad en línea.*
- 6. Los servicios de software, incluyendo, entre otros, los servicios de software prestados en Internet ("software como servicio" o "SaaS") a través de descargas basadas en la nube.*
- 7. El acceso y/o la descarga a imágenes, texto, información, video, música, juegos. Este apartado comprende, entre otros servicios, la descarga de películas y otros contenidos audiovisuales a dispositivos conectados a Internet, la descarga en línea de juegos -incluyendo aquellos con múltiples jugadores conectados de forma remota-, la difusión de música, películas, apuestas o cualquier contenido digital -aunque se realice a través de tecnología de streaming, sin necesidad de descarga a un dispositivo de almacenamiento-, la obtención de jingles, tonos de móviles y música, la visualización de noticias en línea, información sobre el tráfico y pronósticos meteorológicos -incluso a través de prestaciones satelitales-, weblogs y estadísticas de sitios web.*
- 8. La puesta a disposición de bases de datos y cualquier servicio generado automáticamente desde un ordenador, a través de Internet o de una red electrónica, en respuesta a una introducción de datos específicos efectuada por el cliente.*
- 9. Los servicios de clubes en línea o webs de citas.*
- 10. El servicio brindado por blogs, revistas o periódicos en línea.*
- 11. La provisión de servicios de Internet.*
- 12. La enseñanza a distancia o de test o ejercicios, realizados o corregidos de forma automatizada.*
- 13. La concesión, a título oneroso, del derecho a comercializar un bien o servicio en un sitio de Internet que funcione como un mercado en línea, incluyendo los servicios de subastas en línea.*
- 14. La manipulación y cálculo de datos a través de Internet u otras redes electrónicas.*

A los fines de determinar la calidad de residente en el país de los sujetos aludidos en el primer párrafo del presente artículo serán de aplicación las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias (t.o. 1997) y sus modificatorias".

Art. 102 - Incorpórase como artículo 184 ter del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- el siguiente:

"Art. 184 ter - Cuando los sujetos mencionados en el primer párrafo del artículo anterior presten servicios de juegos de azar online, se entenderá que existe una actividad alcanzada por el impuesto cuando el prestador contare con una presencia digital significativa, la que se verificará cuando se

cumpla, en el período fiscal inmediato anterior -o el proporcional del período en curso, según lo que establezca la Autoridad de Aplicación-, con alguno de los siguientes parámetros:

a) se registre un monto de apuestas superior al importe que anualmente establezca cada ley impositiva, efectuadas por sujetos domiciliados en la provincia; y/o

b) se registre una cantidad de usuarios domiciliados en la provincia, superior a la que anualmente establezca cada ley impositiva; y/o

c) se efectúe una cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos con usuarios domiciliados en la Provincia, superior a la que anualmente establezca cada ley impositiva”.

Art. 103 - Incorpórase como artículo 184 quater del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- el siguiente:

“Art. 184 quater - A los fines de la identificación de los prestadores de los servicios referidos en los artículos 184 bis y 184 ter, la Agencia de Recaudación podrá establecer regímenes de información o celebrar convenios de intercambio de información con organismos públicos nacionales o provinciales”.

Art. 104 - Incorpórase como artículo 184 quinqués en el Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- el siguiente:

“Art. 184 quinqués - El gravamen que resulte de la aplicación de los artículos 184 bis y 184 ter, estará a cargo del prestatario, como responsable sustituto del sujeto prestador no residente en el país.

Cuando las prestaciones de servicios aludidas en los artículos citados sean pagadas por intermedio de entidades del país que faciliten o administren los pagos al exterior, estas actuarán como agentes de liquidación e ingreso del impuesto, conforme lo establezca la reglamentación”.

Art. 105 - Establécese, para el ejercicio fiscal 2019, en pesos quinientos mil (\$ 500.000) el monto de ingresos brutos anuales al que se refiere el artículo 184 bis, inciso a), del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- incorporado por la presente ley, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

Art. 106 - Establécese, para el ejercicio fiscal 2019, en pesos quinientos mil (\$ 500.000) el monto de apuestas anuales al que se refiere el artículo 184 ter, inciso a) del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- incorporado por la presente ley, en un mil (1.000) la cantidad de usuarios a que se refiere el inciso b), y en diez mil (10.000) la cantidad de transacciones, operaciones y/o contratos a que se refiere el inciso c), ambos del citado artículo.

Art. 107 - Establécese la alícuota del dos por ciento (2%) del impuesto sobre los ingresos brutos para las actividades comprendidas en el artículo 184 bis del Código Fiscal -L. 10397 (t.o. 2011) y modif.- incorporado por la presente ley.

En una próxima colaboración nos ocuparemos de analizar las cuestiones atinentes a los servicios digitales, dada su extensión y especificidad.

8. Impuesto al rejuogo

Se crea el Fondo de Progreso e Inclusión Social y se lo nutre entre otros aportes de entre el 1% y el 3% sobre todos los premios resultantes de las sucesivas apuestas sobre juegos de resolución inmediata (slots). Los sujetos pasivos de este aporte son los apostadores.

“Art. 137 - Establécese un aporte de entre el 1% y el 3% sobre todos los premios resultantes de las sucesivas apuestas sobre juegos de resolución inmediata (slots), el cual se destinará:

a) A los Municipios de la Provincia de Buenos Aires de conformidad con lo previsto en el inciso 6) del artículo 1 del decreto 356/2004, texto según decreto 348/2018 o el que lo sustituya en un futuro. A los fines de la distribución establecida precedentemente deberán entenderse por salas de juego a todos aquellos establecimientos en que funcionen juegos de resolución inmediata (slots);

b) El remanente al Fondo de Progreso e Inclusión Social, conforme lo establecido en el inciso a) del artículo anterior.”

9. Regulación del juego “online”

Es la total regulación de la citada actividad dentro de la ley impositiva, que se extiende a lo largo de 28 artículos. Haremos referencia a lo estrictamente tributario, donde se dispone un código específico en el NAIIB-18 (920004 Servicios relacionados con juegos de azar y apuestas “online”) con alícuota de 15%.

En una próxima colaboración nos ocuparemos de analizar las cuestiones atinentes a este acápite, dada su extensión y especificidad.

Notas:

(1) Horticultores, floricultores, lechería entre otros

(2) Ídem nota anterior

(3) Productores de cereales, oleaginosas y venta de ganado
